

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Juan Carlos Flores Bedregal y familiares, Bolivia | |
| 1. Parte peticionaria | Olga Flores Bedregal | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 60/18](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12709FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 8 de mayo de 2018 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 65/09 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Bolivia616-06.sp.htm)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 13, art. 16, art. 23, art. 25 | - |
| Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. I, art. III | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la desaparición forzada del político boliviano, Juan Carlos Flores Bedregal, quien fue asesinado en una reunión durante el golpe de estado dirigido por Luis García Meza. Su cuerpo fue llevado a una morgue de La Paz, en la que se perdió su rastro. Si bien fueron iniciados dos procesos al respecto, tras 38 años, aún no se ha aclarado su paradero. Asimismo, en el marco de su búsqueda, sus familiares lidiaron con obstáculos para acceder a los archivos militares pertinentes. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| CIDFP, Derechos políticos, Desaparición forzada, Integridad personal, Libertad de asociación, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial y garantías judiciales, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| El 17 de julio de 1980, las fuerzas militares y paramilitares perpetraron un golpe de estado, bajo el mando de Luis García Meza. Una vez instaurado el gobierno militar, existió un contexto de represión a quienes se opusieran a este y se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas. Días previos a estos hechos, diferentes grupos populares habían acordado la creación del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), integrado por la Central Obrera Boliviana (COB), partidos políticos y organizaciones de sociedad civil, con el objetivo de alertar a la ciudadanía y prepararla para una resistencia pacífica ante una posible interrupción del orden democrático.  El mismo día del golpe de estado, el edificio de la COB fue asaltado de forma violenta, mientras se llevaba a cabo una reunión para evitar que este se consumara. Entre las personas asistentes a la reunión se encontraba Juan Carlos Flores Bedregal, un político que había sido elegido como diputado suplente y también era parte del CONADE. Como consecuencia del operativo militar, fallecieron tres personas, entre ellas, el señor Flores. Sus cuerpos fueron llevados a la morgue del Hospital de Clínicas de La Paz, de cuyo interior desaparecieron sin tenerse a la fecha información sobre el paradero exacto de sus restos.  El 25 de febrero de 1986, tras el restablecimiento de la democracia y a causa de querellas penales presentadas por instituciones públicas y privadas, el Congreso Nacional acusó ante la Corte Suprema de Justicia a Luis García Meza y demás personas responsables por el golpe militar. Esta determinó su responsabilidad por varios delitos, sin incluir el delito de desaparición forzada. Por otro lado, la Cámara de Diputados realizó un requerimiento para que se dictara auto inicial de instrucción contra varias personas por hechos ocurridos durante el golpe de estado, entre ellos la toma de la COB. Este fue emitido el 18 de febrero de 1999 por el Juez Instructor Tercero en lo Penal del Distrito de La Paz y, el 12 de diciembre de 2007, se condenó a agentes del Estado y civiles por diferentes delitos.  No obstante, se señaló que no podía aplicarse el delito de desaparición forzada en virtud del principio de irretroactividad penal, ya que la Ley No. 3326 que lo contemplaba se incorporó al Código Penal recién en 2006. Cabe señalar que en dicha sentencia evidenciaron las contradicciones entre los testimonios de los funcionarios implicados. Esta decisión fue impugnada hasta que, el 17 de julio de 2009, el Ministerio Público instauró un nuevo proceso penal por el delito en específico de desaparición forzada, el cual aún no concluye. Ninguno de estos procesos aclaró el paradero de los restos del señor Flores.  Por su parte, los familiares del señor Flores realizaron varias gestiones con el propósito de conocer su paradero desde el primer día de su desaparición. Así, en el proceso penal iniciado en 1999, se constituyeron como parte querellante y solicitaron que los acusados fueran condenados, entre otros delitos, por desaparición forzada. Asimismo, requierieron en reiteradas oportunidades a las autoridades judiciales encargadas del proceso la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares. Sin embargo, estas consideraron los archivos como clasificados. Además, los familiares no tuvieron acceso a un procedimiento sencillo, les pidieron datos que sustentaran su interés legítimo, y emitieron órdenes judiciales tardías para la desclasificación de los mismos pero sin garantías para su cumplimiento. Por último, cada vez que solicitaban cualquier tipo de información, los funcionarios que fueron parte del golpe evidenciaban un “pacto de silencio” para no brindar detalles.  Frente a tales hechos, Olga Flores Bedregal, hermana de la presunta víctima, presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Bolivia había vulnerado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la igualdad ante la ley, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), en perjuicio del señor Flores. En virtud del principio *iura novit curia*, la CIDH contempló la posible violación de los deberes de prohibir y sancionar la desaparición forzada, así como de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar este delito, reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, y artículo I de la CIDFP)  La CIDH y la Corte IDH han señalado que la desaparición forzada constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos: i) los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, al haber un aislamiento prolongado que representa un trato cruel e inhumano; ii) el derecho a la vida, porque un largo lapso de tiempo es indicio suficiente de la privación de vida; iii) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que niega la existencia de la persona y la deja en una situación de indeterminación jurídica; y iv) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, por la falta de acciones de búsqueda del paradero. Este delito solo cesa cuando la víctima o sus restos son ubicados. Por último, la desaparición forzada tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y iii) la negativa de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.  En el presente caso, la CIDH consideró que los dos primeros elementos constitutivos estaban satisfechos, debido a que el señor Flores fue una de las víctimas del asalto armado a la COB y quedó bajo el control de agentes estatales. También consideró que el tercer elemento estaba configurado al identificar un contexto de uso sistemático de la desaparición forzada como mecanismo de represión, un aparato organizado para el encubrimiento, y varios obstáculos en la investigación, como el “pacto de silencio” y las contradicciones en los testimonios de funcionarios. Ante ello, determinó que hubo desaparición forzada y, por tanto, se violaron los derechos antes señalados. De esta forma, la CIDH concluyó que el Estado boliviano había violado y continúa violando los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Flores. Asimismo, determinó que había violado los artículos I.a) y b) de la CIDFP, que establecen la prohibición de la desaparición forzada de personas y la obligación de sancionar a los responsables.  Derechos políticos y libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la CADH)  La CIDH y la Corte IDH han afirmado que el Estado debe adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, tomando en cuenta la situación de debilidad de los integrantes de ciertos grupos sociales. Por otro lado, el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos o políticos, implica obligaciones negativas, como el deber no intervención de autoridades públicas, y positivas, como la de prevenir atentados, proteger a quienes ejercen este derecho e investigar las violaciones de dicha libertad. Este derecho solo puede ejercerse cuando se respete y garantice plenamente los derechos humanos, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.  En este caso, el señor Flores era un diputado suplente en el Congreso, que participaba en una reunión del CONADE cuando se produjo el asalto armado a la COB. La CIDH contempló este hecho en el contexto de una política de represión contra actores que se opusieran a la Junta Militar instaurada. Así, consideró que su desaparición tuvo origen en la identificación del señor Flores por el gobierno de facto y los cuerpos de seguridad, que actuaron para reprimir las actividades en la COB: el móvil del ataque era afectar el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de asociación, causando represión. Por ello, la CIDH consideró que el Estado boliviano había violado los artículos 16 y 23 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Flores.  Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH, y artículos I y III de la CIDFP)  La CIDH y la Corte IDH han establecido que cuando exista una denuncia por una desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la persona. Las autoridades deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad y al enjuiciamiento de los responsables. Este deber es una obligación de medio y no de resultado que debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad. Por otro lado, la CADH establece el plazo razonable como uno de los elementos del debido proceso, el cual se analiza considerando, entre otros criterios, la complejidad del asunto. Por su parte, la Corte IDH ha establecido que una demora prolongada puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales; por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular.  En el presente caso, la CIDH observó que los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Flores fueron investigados 19 años después, cuando fue iniciado el proceso penal ordinario de 1999 para establecer responsabilidades y en el que no se esclareció las circunstancias de lo ocurrido. Este hecho en sí mismo implicó un desconocimiento del deber estatal de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. Respecto al plazo razonable, el alegato del Estado se centró en que los hechos habían ocurrido en la dictadura y que por la complejidad de los procesos no tendría responsabilidad. Sin embargo, tras más de 38 años de los hechos, no se conoce el paradero y destino del señor Flores. Por ello, la CIDH concluyó que el Estado boliviano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Flores y sus familiares. Asimismo, señaló que el Estado había violado los artículos I.b) y III de la CIDFP, que establecen la obligación de sancionar a los responsables de la desaparición forzada y adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar este delito continuado.  Derechos de acceso a la información (artículos 13 y 25 de la CADH)  La CIDH ha establecido que el derecho de acceso a la información es importante para el funcionamiento de los sistemas democráticos y una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos. Además, no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener información en poder del Estado. Por otro lado, el acceso a la información protege el derecho de las víctimas y sus familiares, así como de la sociedad, a conocer información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso si tales se encuentran en las agencias de seguridad, dependencias militares o de la policía.  Lo anterior supone obligaciones positivas en casos de graves violaciones de derechos humanos, acentuadas en contextos de transición a la democracia. Estas son: i) adecuar el marco jurídico con transparencia y buena fe; ii) buscar la información necesaria para alcanzar los objetivos de una investigación y permitir que se conozca la verdad de lo sucedido; iii) permitir que los familiares de las víctimas y sus representantes legales accedan a documentación; y iv) preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales cuando estos existieran, o crearlos y preservarlos cuando no. En suma, estas obligaciones aparejan el deber de realizar, de buena fe, esfuerzos significativos para garantizar que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, los encargados de la investigación y la sociedad en su conjunto puedan tener acceso a toda la información en poder del Estado necesaria para conocer la verdad de lo sucedido.  En este caso, la CIDH observó que los familiares del señor Flores solicitaron en varias oportunidades la desclasificación y acceso a la información contenida en archivos militares, pero nunca lograron tener acceso. Por su parte, el Estado alegó que no tenía responsabilidad ya que, desde el regreso a la democracia, fueron realizadas las gestiones judiciales y administrativas necesarias.  Al respecto, la CIDH observó lo siguiente: i) las autoridades judiciales emitieron órdenes tardías de desclasificación de archivos militares, que no fueron acatadas oportunamente; ii) algunas órdenes judiciales no garantizaron el acceso directo de dicha información a los familiares y las negativas se respaldaron en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; iii) en base a la reglamentación, los familiares no accedieron a un procedimiento sencillo y se les impuso requisitos onerosos y exorbitantes para conocer los archivos militares, que incluyeron demostrar interés legítimo; iv) los familiares no contaron con un recurso judicial que permitiera controvertir decisiones violatorias del derecho de acceso a la información; y v) no se acreditó acciones que demostraran un esfuerzo significativo del Estado para localizar y reconstruir información.  De lo anterior, se desprendió que el Estado no había cumplido con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos. En virtud a ello, la CIDH concluyó que el Estado boliviano había violado los artículos 13 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2.  Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 de la CADH)  El derecho a la integridad personal establece el respeto a la integridad física, psíquica y moral. La CIDH y la Corte IDH han indicado que los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser considerados a su vez como víctimas que pueden ver afectadas su integridad psíquica y moral a causa de las situaciones particulares de su familiar y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas. En casos de desaparición forzada de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta entre otros factores por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.  En el presente caso, la CIDH consideró que el solo hecho de la desaparición forzada del señor Flores generó un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, profundizado por las violaciones a derechos antes referidos, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido. Por ello, concluyó que el Estado había violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las hermanas del señor Flores. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero del señor Flores, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos. * Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. * Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación. Además, deberá adoptar medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria histórica de la vida y rol del señor Flores como líder social y político. Las medidas de satisfacción también deberán incluir un acto público de reconocimiento de responsabilidad. * Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares declarados víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada. * Disponer las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información a los archivos estatales, incluidos los militares, relacionados con las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura de García Meza. Especialmente, adoptar políticas dirigidas a obtener, producir, analizar, reconstruir, organizar y facilitar la información contenida en dichos archivos y que resulta necesaria para conocer la verdad de lo sucedido en este caso, garantizando el acceso directo por parte de los familiares del señor Flores y de la sociedad en su conjunto. * Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de restos mortales de personas desaparecidas durante las dictaduras militares. Asimismo, promulgar una ley y establecer mecanismos institucionales para garantizar el pleno y efectivo del derecho de acceso a la información pública, que contenga claras salvaguardas para el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos. * Reintegrar los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la CIDH por la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
|  | | |